



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 524/2021

EXP. N.º 01497-2019-PHC/TC
LIMA
MARCO ALINDOR URIARTE
MORALES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de abril de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE, FUNDADA en parte e INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01497-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera en fecha posterior comunicó que coincide con el sentido de la sentencia y formuló un fundamento de voto.

Los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales emitieron votos singulares declarando improcedente e infundada la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01497-2019-PHC/TC
LIMA
MARCO ALINDOR URIARTE
MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto del magistrado Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Alindor Uriarte Morales contra la resolución de fojas 420, de 1 de marzo de 2019, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 2018, don Marco Alindor Uriarte Morales interpone demanda de *habeas corpus* (f. 342) contra el Octavo Juzgado Penal de Lima y la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, resolución de 16 de febrero de 2017 (f. 218), en el extremo que lo condenó a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de omisión de consignar declaración en documentos; y (ii) la resolución de 7 de noviembre de 2017 (f. 325), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 22359-2012-0-1801-JR.PE-08/22359-2012). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la irretroactividad de la ley penal no favorable y de los principios de presunción de inocencia y legalidad.

Sostiene que en su condición de médico gineco-obstetra de profesión y que presta servicios en el policlínico Ramón Castilla de ESSALUD, el 13 de enero de 2011, a las 15:00 horas intervino quirúrgicamente a la agraviada por una afección que ponía en riesgo su vida; sin embargo, el 14 de enero de 2011, se complicó su salud, por lo que fue trasladada al hospital Guillermo Almenara, en el que quedó bajo la responsabilidad de los médicos de dicho hospital. Refiere que, sin que el actor la haya vuelto a tratar, dicha paciente fue sometida a otros tratamientos y a operaciones que al parecer fueron practicadas de forma negligente, por lo que falleció el 27 de marzo de 2011, luego de dos meses de internamiento.

Debido al fallecimiento de la agraviada, la Vigésima Cuarta Fiscalía Provincial en lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01497-2019-PHC/TC
LIMA
MARCO ALINDOR URIARTE
MORALES

Penal de Lima abrió la investigación 103-2011-D y formalizó denuncia penal contra el recurrente y otros médicos por los delitos de lesiones culposas graves por negligencia médica y contra la fe pública (omisión de consignar declaraciones en documento), luego de lo cual formuló denuncia en su contra por el delito de omisión de consignar declaraciones en documento y solicitó que se le imponga pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil solo a favor del Estado, luego de lo cual se emitieron las cuestionadas sentencias.

Precisa que por sentencia de primera instancia fue condenado por el delito de omisión de consignar declaración en documento y al pago de S/2 000.00 como reparación civil, la cual apeló, lo que dio mérito a la emisión de la sentencia de vista que confirmó la condena, pero la reformó respecto a la reparación civil, y se le impuso el pago solidario de la suma de S/150 000.00 a favor de los herederos legales de la agraviada; además, del pago de los S/2 000.00, pese a que no causó la muerte de la agraviada, decisión que fue sustentada de forma errónea en el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, por cuanto este corresponde al delito de peculado doloso; además, al no haber apelado la parte civil ni la fiscalía no debió modificarse la sentencia en relación con la reparación civil.

Señala que se actuaron pruebas en la fiscalía provincial y ante el juzgado penal para demostrar la comisión del delito de lesiones culposas graves, pero no para acreditar el delito de omisión de consignar declaración en documento, pues las preguntas que le formularon en su declaración inductiva de 26 de junio de 2014 estuvieron relacionadas con el delito de lesiones culposas graves, pero no respecto al delito de omisión de consignar declaración en documentos; sin embargo, mediante Dictamen 680-2015, de 30 de octubre de 2015 (f. 87), se formuló denuncia en su contra por el último delito, el cual fue subsanado mediante dictamen de 30 de marzo de 2016 (f. 103); por ello, el 28 de abril de 2016, el favorecido solicitó la nulidad de lo actuado, pedido que fue declarado infundado por resolución de 19 de julio de 2016 (f. 182).

Añade que, pese a haber vencido el plazo de instrucción, se dispuso la ampliación de su declaración inductiva bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, en la que se negó a declarar respecto al delito de omisión de consignar declaración en documentos, por lo que la fiscalía, a través del dictamen de fecha 9 de setiembre de 2016 (f. 215), opinó que su decisión de haber guardado silencio constituyó un reconocimiento implícito sobre su responsabilidad penal.

Indica que el 5 de agosto de 2016 interpuso recurso de apelación contra la resolución de 19 de julio de 2016 que desestimó el pedido de nulidad de actuados, la cual había considerado que durante la investigación fiscal se actuaron como pruebas su manifestación policial; que pagó la caución fijada en el auto de apertura de instrucción, la solicitud de declaraciones testimoniales; que se curse oficio al gerente general del Hospital Almenara para que informe sobre el nombre del profesional que el 21 de enero de 2011 rubricó la historia clínica de la agraviada; que se recabe el informe médico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01497-2019-PHC/TC
LIMA
MARCO ALINDOR URIARTE
MORALES

patológico y sobre la participación del perito ginecológico de la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal, pruebas que ofreció para demostrar su falta de responsabilidad respecto al delito de lesiones culposas graves, pero no en relación con el delito de omisión de consignar declaración en documentos. Sin embargo, la Sexta Sala Superior en lo Penal, por Resolución 883, de 1 de junio de 2017, confirmó la desestimatoria del pedido de nulidad, decisión contra la que interpuso recurso de nulidad que a su vez fue declarado improcedente mediante resolución de 19 de setiembre de 2017.

Puntualiza que por escrito de 28 de abril de 2016 dedujo la excepción de naturaleza de acción, porque los hechos imputados respecto al delito de omisión de consignar declaraciones en documento no constituían una conducta delictuosa ni eran justiciables penalmente, lo cual fue admitido mediante resolución de 12 de mayo de 2016, en la que se dispuso que dicha excepción sería resuelta en la sentencia, la cual declaró infundada al momento en que el Juzgado emitió sentencia de primera instancia. Ante esto, se interpuso recurso de apelación; sin embargo, la Sala superior omitió resolver dicho extremo.

Aduce, además, que debido a las demoras en que se incurrió en la investigación fiscal y luego en el trámite de la instrucción por parte de la Fiscalía y del propio Juzgado Penal, la acción penal por el delito de lesiones culposas imputado a su persona se extinguió por prescripción.

Alega que, luego de ser apelada la sentencia condenatoria, la Sexta Sala Penal con Reos Libres de Lima dispuso su remisión a la Sexta Fiscalía Superior en lo Penal, que emitió el Dictamen 621-2017, donde omitió analizar los fundamentos de su escrito de apelación y no realizó juicio de valor alguno respecto a dicha apelación en relación con la condena por el delito de omisión de consignar declaraciones en documento y por la excepción de naturaleza de acción deducida, dictamen que fue considerado para la emisión de la sentencia de vista.

Con dicho dictamen los jueces superiores emitieron la sentencia de 7 de noviembre de 2017, que por un lado confirma la condena del recurrente por la comisión del delito que tipifica el artículo 429, pero, por otro lado, ordena que el recurrente debe pagar, además, una reparación civil en forma solidaria con los otros médicos procesados, ascendente a S/150 000.00. Señala que este último monto de reparación civil no correspondería al delito cometido por su persona, puesto que él no fue denunciado, investigado ni condenado por la muerte de la paciente. Además, la sentencia de primera instancia no fue apelada por la Fiscalía Provincial ni por la parte civil, por lo cual no se podía gravar la medida impuesta.

Añade que el proceso comenzó a fines del año 2012 y que se prolongó en el tiempo por causas ajenas a su defensa, por lo que los actuados fueron remitidos al Ministerio Público para que formule acusación; que mediante resolución de 8 de abril de 2016 se rechazó la actuación de una declaración testimonial ofrecida por su coprocesado, bajo la consideración de que se encontraba precluida la etapa de instrucción, lo cual resultaba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01497-2019-PHC/TC
LIMA
MARCO ALINDOR URIARTE
MORALES

incongruente al haberse dispuesto la ampliación de su declaración instructiva.

Refiere que resultó irregular que se le acuse y condene por el delito de omisión de consignar declaraciones en documentos por el cual no fue investigado ni cometió; que no resulta suficiente la denuncia penal ni el auto de apertura de instrucción si durante la etapa de instrucción no se actuaron pruebas que demuestren su responsabilidad; que se interpretó de forma errónea respecto al delito de omisión de consignar declaraciones en documento, tipificado en el artículo 429 del Código Penal, puesto que este no se circunscribe al hecho de omitir consignar una declaración en documento público o privado, sino que este tenga por finalidad dar origen a un hecho u obligación en relación con los hechos imputados; que el actor consignó en la hoja la referencia de 14 de enero de 2011, la información necesaria para la adopción de las medidas en favor de la agraviada; que el informe médico radiológico se emitió de forma inmediata; que el actor no actuó de forma negligente ni dolosa, pero los exámenes practicados a la agraviada estuvieron en poder de los médicos urólogos cuatro días después.

Finalmente, señala que la Sala superior no analizó los fundamentos del escrito de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria y que al resolverse el proceso y condenarlo por el delito de omisión de consignar declaraciones en documentos, los jueces demandados aplicaron el procedimiento establecido por el artículo 45-A del Código Penal, conforme a lo previsto por la Ley 30076 para la determinación de la pena impuesta, pero debieron aplicar el procedimiento establecido en el artículo 46 del Código Penal, modificado por la Ley 28726, de 9 de mayo de 2006, que le era más favorable.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 407 de autos, se apersona al proceso, señala domicilio procesal y solicita el uso de la palabra.

El Vigésimo Octavo Juzgado en lo Penal de Lima, el 26 de diciembre de 2018 (f. 380), declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras considerar que de la demanda y de sus recaudos, no se advierte hecho u omisión que vulnere el derecho a la libertad personal del recurrente, pues hace referencia a presuntos actos que a su consideración representan la nulidad del proceso que oportunamente cuestionó en sede ordinaria y fuere resuelto; que cuestiona la condena, el análisis probatorio y la subsunción de los hechos en el tipo penal que corresponde al juez ordinario, no al constitucional; que si bien cuenta con sentencia condenatoria esta tiene carácter suspendido, lo cual toma relieve respecto al cuestionamiento sobre la reparación civil ordenada por la Sala superior y no constituye amenaza a su libertad.

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de 1 de marzo de 2019, confirmó la apelada por similares consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01497-2019-PHC/TC
LIMA
MARCO ALINDOR URIARTE
MORALES

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, resolución de 16 de febrero de 2017 (f. 218), en el extremo que condenó a don Marco Alindor Uriarte Morales a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de omisión de consignar declaración en documentos; y (ii) la resolución de 7 de noviembre de 2017 (f. 325), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 22359-2012-0-1801-JR.PE-08/22359-2012). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa, y a la debida motivación de resoluciones judiciales y de aplicación retroactiva de la ley penal y de los principios de presunción y de inocencia de legalidad.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, se ha alegado que la Sala superior demandada al momento de absolver el grado de apelación omitió pronunciarse sobre la excepción de naturaleza de acción; que resultó irregular que se le acuse y condene al actor por el delito de omisión de consignar declaraciones en documentos por el cual no fue investigado; y que se actuaron pruebas ante el juzgado penal para demostrar la comisión del delito de lesiones culposas graves, pero no para acreditar el delito de omisión de consignar declaración en documentos. Es evidente que tal condición no podría determinarse si no se efectuaba un análisis detenido respecto de si se omitió pronunciarse sobre una excepción deducida y si existió la vulneración del derecho al debido proceso.
3. En ese sentido, correspondería revocar el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Improcedencia parcial de la demanda

4. En un extremo de la demanda se cuestiona algunas de las actuaciones del Ministerio Público, pese a no haber sido emplazado con la presente demanda.
5. En efecto, se cuestiona (i) la investigación fiscal y la denuncia formalizada contra el recurrente por los delitos de lesiones culposas graves y omisión de declaraciones en documento, luego de lo cual se formuló denuncia en su contra por el delito de omisión de declaraciones en documento; (ii) la actuación de las pruebas en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01497-2019-PHC/TC
LIMA
MARCO ALINDOR URIARTE
MORALES

fiscalía; (iii) el dictamen de 9 de setiembre de 2016, en el que se opinó que la decisión de haber guardado silencio constituyó un reconocimiento implícito sobre responsabilidad penal; y (iv) que la fiscalía superior omitió analizar los fundamentos de su escrito de apelación y no realizó juicio de valor alguno respecto a dicha apelación en relación con la condena por el delito de omisión de consignar declaraciones en documento y por la excepción de naturaleza de acción que dedujo.

6. Al respecto, este Tribunal advierte que las actuaciones fiscales cuestionadas no inciden *per se* sobre el derecho a la libertad personal del favorecido, que es el derecho protegido en el proceso de *habeas corpus*.
7. Asimismo, se ha alegado que los jueces demandados aplicaron el procedimiento establecido por el artículo 45-A del Código Penal, conforme a lo previsto por la Ley 30076 para la determinación de la pena impuesta, pero debieron aplicar el procedimiento establecido en el artículo 46 del Código Penal, modificado por la Ley 28726, de 9 de mayo de 2006, que le era más favorable.
8. Sobre el particular, este Tribunal ha establecido que la determinación de la pena impuesta es un elemento que le compete analizar a la judicatura ordinaria conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en la legislación penal, toda vez que para su determinación se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad penal del procesado, así como la aplicación de un acuerdo plenario al caso penal concreto. En consecuencia, corresponde declarar improcedente dicho extremo conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
9. De otro lado, no se advierte que la resolución de 19 de julio de 2016, cuestionada en autos, haya tenido una incidencia directa sobre la libertad personal del demandante, pues se limita a desestimar su pedido de nulidad de actuados.
10. Asimismo, el alegato sobre su actuación como médico, la cual —considera— no fue dolosa, o el alegato dirigido a cuestionar los hechos y su tipificación en el artículo 429 del Código Penal no son asuntos que competan a este Tribunal. Ello se extiende al reclamo formulado sobre el monto de la reparación civil, entre otros alegatos.
11. Este Tribunal aprecia que lo que realmente se pretende en el caso de autos es que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la revaloración de medios probatorios y su suficiencia, la subsunción de conductas en un determinado tipo penal, el pago de la reparación civil y la aplicación de un acuerdo plenario al proceso penal. Al respecto, este Tribunal reitera que los alegatos de inocencia e incidencia de carácter procesal son asuntos propios de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01497-2019-PHC/TC
LIMA
MARCO ALINDOR URIARTE
MORALES

12. En consecuencia, este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

13. Respecto a la supuesta omisión de la Sala emplazada, porque no se habría pronunciado sobre la excepción de naturaleza de acción, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 05998-2013-PHC/TC, consideró que, conforme lo establece el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales, dicha excepción procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. Es un medio de defensa técnico que tiene por finalidad discutir la relevancia penal del hecho que se imputa, de modo que si es amparada el proceso penal debe darse por concluido y archivar definitivamente la causa.
14. En ese sentido, en un proceso penal, al momento de dictarse sentencia condenatoria, uno de los aspectos que son evaluados por el órgano jurisdiccional es la relevancia penal del hecho (lo que puede ser discutido de manera previa mediante la excepción de naturaleza de acción). Por ello, en caso de que no se hubiese deducido la referida excepción, la relevancia penal del hecho imputado es analizada en la sentencia condenatoria, así como en la confirmatoria (Sentencia 03096-2015-PHC/TC).
15. En el presente caso, conforme se aprecia de la resolución de 7 de noviembre de 2017, la Sala demandada confirmó la sentencia de primera instancia no solo respecto a la condena impuesta, sino también a la excepción de naturaleza de acción que dedujo, por lo que este extremo debe ser desestimado.
16. Respecto al alegato de que resultó irregular que se le acuse y condene al actor por el delito de omisión de consignar declaraciones en documentos por el cual no fue investigado, este Tribunal advierte que el recurrente fue denunciado, juzgado y condenado por el delito de omisión de consignar declaraciones en documentos, puesto que conforme se aprecia del Dictamen 336, de fecha 3 de julio de 2013 (f. 41), el Ministerio Público solicitó la ampliación de la instrucción por el plazo de treinta días por el delito en mención imputado al actor. Además, mediante el Dictamen 680-2015, de 30 de octubre de 2015, se formuló acusación fiscal en su contra por dicho delito. Dicho dictamen, en el que se detalló las diligencias actuadas, fue subsanado e integrado mediante el dictamen de 30 de marzo de 2016.
17. El actor dedujo las excepciones de prescripción de la acción penal y de naturaleza de acción por el referido delito (ff. 138 y 149) y planteó la nulidad de todo lo actuado. Su pedido de nulidad fue declarado infundado por resolución de 19 de julio de 2016 y esta decisión fue apelada el 8 de agosto de 2016 (f. 184). Además, mediante el dictamen de 9 de setiembre de 2016, se formuló acusación contra el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01497-2019-PHC/TC
LIMA
MARCO ALINDOR URIARTE
MORALES

actor por el delito de omisión de consignar declaraciones en documentos y se emitió pronunciamiento a favor de que se declare la prescripción de la acción penal por el delito de lesiones culposas graves. Mediante resolución de 13 de setiembre de 2016 (f. 217) se ordenó que se pongan los autos a disposición de las partes por el término de cinco días a efectos de que presenten sus alegatos.

18. Finalmente, la sentencia penal de primera instancia detalla que se acusó al recurrente por el delito de omisión de consignar declaraciones en documentos; se amplió la instrucción por el citado delito y se dedujo la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de lesiones culposas graves, extremo que fue declarado fundado. Asimismo, expresó las razones por las que la excepción de naturaleza de acción fue desestimada.
19. Consta del numeral 4.3.2 (considerando cuarto, fundamentos del colegiado de la resolución de 7 de noviembre de 2017) que el actor prestó su declaración instructiva y que formalizó recurso de apelación contra la sentencia. Por tanto, este extremo también debe ser desestimado.
20. Se ha alegado que la Sala superior no analizó los fundamentos del escrito de apelación que interpuso el recurrente (f. 291) contra la sentencia condenatoria, lo cual podría configurar la vulneración del principio de congruencia recursal. Al respecto, este Tribunal ha señalado que dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales (sentencia emitida en el Expediente 08327-2005-AA/TC, fundamento 5) y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.
21. En el presente caso, en los numerales 4.3, 4.3.1 y 4.3.3 (considerando cuarto de la resolución de 7 de noviembre de 2017), se consideró, respecto al delito de omisión de consignar declaraciones imputado al recurrente, que él fue el médico tratante de la agraviada en el proceso penal en el servicio de ginecología y obstetricia del Policlínico ESSALUD Ramón Castilla; que se tuvo como hecho probado que durante la intervención quirúrgica practicada a la agraviada se le ocasionó la sección y ligadura del uréter izquierdo, pues, conforme a su Historia Clínica 680220, presentó eco renal hidronefrosis izquierda, por lo que el actor solicitó una interconsulta a la especialidad de urología, que fue atendida por otro médico, quien le diagnosticó hidronefrosis izquierda y fue sometida a histerectomía abdominal; sin embargo, pese a las indicaciones y diagnóstico del médico urólogo el recurrente al realizar la referencia de la paciente (agraviada) al hospital Guillermo Almenara no consignó ni precisó en la hoja de referencia que debía ser atendida de suma urgencia por el servicio de urología y que se debería realizar la tomografía recomendada, porque de forma contraria registró el destino Servicio de Gineco Obstetra Hospital Almenara, diagnóstico de transferencia: hidronefrosis izquierda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01497-2019-PHC/TC
LIMA
MARCO ALINDOR URIARTE
MORALES

descartar obstrucción uretral izquierda posquirúrgica posoperada de histerectomía abdominal total. Motivo de referencia: Evaluación y tratamiento.

22. En los numerales los numerales 4.3.4 y 4.3.5 de la misma sentencia, se consideró que al tener el actor pleno conocimiento de la lesión causada a la víctima dada su condición de profesional de la salud y responsable de la paciente, debió actuar con mayor exigibilidad de previsión, diligencia y precaución, a fin de no incrementar el riesgo de aquella más aún si era consciente de que la intervino en un centro asistencial que no correspondía como consta del Informe de Auditoría 015-2011 de ESSALUD de fecha 2 de junio de 2011, de lo que concluye que la responsabilidad del recurrente se encuentra debidamente acreditada, por lo que confirma la sentencia apelada.
23. Por lo tanto, este Tribunal aprecia que, en la resolución de fecha 7 de noviembre de 2017, la Sala superior demandada se pronunció sobre cada uno de los agravios contenidos en el recurso de nulidad interpuesto contra la referida sentencia.
24. No obstante, cabe señalar que la sentencia penal de primera instancia condenó al recurrente al pago de una reparación civil de S/2 000 (f. 290), suma independiente de la que tenían que pagar los cosentenciados por el delito de homicidio culposo, equivalente a S/150 000. Para ello consideró que

Respecto al delito de omisión de Consignar Declaración en documentos, se debe estar también a lo que establece el artículo 93 del Código Penal, por el cual se tiene en cuenta, además de las consideraciones precedentes (en lo pertinente), que dicho monto a imponer debe estar en función a la magnitud del daño y perjuicio ocasionado, en este caso al Estado.
25. Sin embargo, el fundamento 5.3. de la sentencia penal de segunda instancia (f. 334 vuelta) incluye al recurrente entre los obligados al pago de S/150 000 como reparación civil, y así lo ordena en el punto resolutivo III, sin motivar las razones de dicho aumento, lo que constituye una afectación a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales contenida en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.
26. Este asunto puede tener incidencia sobre la libertad personal del recurrente, al momento de solicitar beneficios penitenciarios, por lo que consideramos que se debe emitir la presente decisión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01497-2019-PHC/TC
LIMA
MARCO ALINDOR URIARTE
MORALES

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 4 a 12 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULO** el extremo de la sentencia de 7 de noviembre de 2017, emitida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que varía el monto que el recurrente debe pagar como reparación civil, solidariamente —S/150 000—, sin motivar la razón de dicha decisión, afectando la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene; esto es, respecto a la alegada omisión de pronunciamiento sobre la excepción de naturaleza de acción y a la presunta vulneración del derecho al debido proceso (congruencia recursal).

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01497-2019-PHC/TC
LIMA
MARCO ALINDOR URIARTE
MORALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la variación de medidas restrictivas de la libertad, la interpretación y la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01497-2019-PHC/TC
LIMA
MARCO ALINDOR URIARTE
MORALES

seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01497-2019-PHC/TC
LIMA
MARCO ALINDOR URIARTE
MORALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia, en la medida que se declara fundada en parte, infundada e improcedente en los demás extremos, considero necesario hacer algunas precisiones, las cuales paso a explicar seguidamente:

1. En primer lugar, saludo el correcto uso de la expresión “libertad personal” como objeto del proceso de hábeas corpus, en la medida que ha sido entendida como libertad física. En efecto, la cuestión planteada en la demanda se encuentra relacionada con dicho atributo iusfundamental, en la medida que, en primer lugar, está referida al derecho a la motivación de resoluciones judiciales en tanto derecho fundamental conexo y, a la vez, puede relacionarse con restricciones al momento de solicitar beneficios penitenciarios, es decir, opera como una amenaza iusfundamental, tal como ha quedado precisado en el proyecto. Sin embargo, como ha sido precisado, una parte de lo pretendido debe ser rechazado por improcedente, pues básicamente se plantea un reexamen de lo resuelto en sede penal.
2. Con respecto del extremo declarado fundado, en efecto, de los actuados se desprende que por un defecto de motivación se incluyó al recurrente en la lista de los “responsables solidarios”; sin embargo, en su caso la sentencia de vista había establecido un monto distinto e individualizado de reparación. Aunado a lo anterior, se constata que los coprocesados sentenciados al pago de una reparación civil solidaria fueron condenados por “delito de homicidio culposo”, situación distinta a la del recurrente, por lo cual, en suma, no se encuentra justificado el extremo que varía el monto que el recurrente debe pagar como reparación civil en la sentencia de 7 de noviembre de 2017, emitida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01497-2019-PHC/TC
LIMA
MARCO ALINDOR URIARTE
MORALES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, si bien suscribo su parte resolutive 1 y 3, no obstante, discrepo del punto 2, que estima la demanda, pues considero que ella debe declararse **IMPROCEDENTE**.

El demandante solicita se declare la nulidad de la sentencia del 16 de febrero de 2017, en el extremo que lo condenó a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de omisión de consignar declaración en documentos; y, de la resolución del 7 de noviembre de 2017 (f. 325), que confirmó la precitada sentencia. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa, y a la debida motivación de resoluciones judiciales, entre otros.

En particular, la sentencia de mayoría ha referido que la reparación civil carece de motivación, pues la sala emplazada no habría expresado la razones para incluir al demandante entre los obligados solidarios. No obstante, en mi opinión dicho extremo debe rechazarse.

En efecto, debe rechazarse esta parte de la demanda, en vista que el debate acerca del pago de la reparación civil que ha decretado la sentencia penal, tanto su monto como si el demandante debe ser obligado o no, no tiene ninguna incidencia negativa en la libertad individual del recurrente, presupuesto básico de procedencia del habeas corpus y que este extremo no cumple.

En ese sentido, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** esta parte de la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. En lo demás, en cuanto a los puntos 1 y 3 de la parte resolutive, suscribo la sentencia de mayoría.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01497-2019-PHC/TC
LIMA
MARCO ALINDOR URIARTE
MORALES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, pues si bien concuerdo con el punto 1 y 3 del fallo, discrepo del punto 2, que declara fundada la demanda, en lo que respecta al cuestionamiento relacionado con la reparación civil, así como de todas aquellas razones que sirven de sustento para tal orden, por los argumentos que paso a exponer:

1. El proceso de hábeas corpus, conforme al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, está dirigido a proteger la libertad personal y derechos conexos. En ese sentido, la tutela mediante el hábeas corpus contra una violación de derechos en el marco de un proceso judicial está supeditada a que el acto cuestionado incida en la libertad personal.
2. No obstante, en el presente caso, un extremo de los argumentos que soportan la demanda están dirigidos a objetar la reparación civil establecida en la sentencia de vista. Como es evidente, la aludida reclamación no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, por cuanto es un aspecto que no incide en el derecho a la libertad personal del demandante. Por ello, es de aplicación el artículo 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, mi voto es el siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 4 a 12.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene; esto es, respecto a la alegada omisión de pronunciamiento sobre la excepción de naturaleza de acción y a la presunta vulneración del derecho al debido proceso (congruencia recursal).

S.

MIRANDA CANALES